



Expediente: PAOT-2024-7065-SPA-5106  
y sus acumulados: PAOT-2024-7580-SPA-5482  
PAOT-2025-860-SPA-621  
PAOT-2025-930-SPA-675

No. Folio: PAOT-05-300/200- **6 754** -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 MAY 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-7065-SPA-5106 y sus acumulados PAOT-2024-7580-SPA-5482, PAOT-2025-860-SPA-621 y PAOT-2025-930-SPA-675** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad cuatro denuncias ciudadanas, relativas a 1.- (...) *El ruido proveniente de un extractor industrial empleado es un establecimiento mercantil de giro restaurante denominado "Coqueto" (...); 2.- (...) El restaurante acaba de poner un extractor gigante (...) Funciona hasta las 12:30 am y no deja dormir por el ruido, los olores, y el humo (...); 3.- (...) El restaurante coqueto abrió (...) e instaló una salida de humo industrial sin silenciador y hace un ruido (...); 4.- (...) El ruido del extractor (...) por parte del restaurante coqueto (...) así como el olor (...) [Ubicación de los hechos: calle Marsella, número 80, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

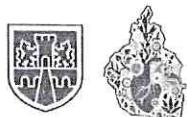
### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Expediente: PAOT-2024-7065-SPA-5106  
y sus acumulados: PAOT-2024-7580-SPA-5482  
PAOT-2025-860-SPA-621  
PAOT-2025-930-SPA-675

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 7 5 4 -2025

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido, olores y partículas a la atmósfera que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

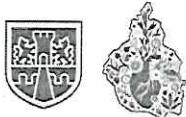
En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, intentó establecer comunicación con las personas denunciantes vía telefónica y por correo electrónico, con la finalidad de agendar una cita y realizar los estudios correspondientes; al respecto, dos denunciantes manifestaron que el ruido, olores y partículas a la atmósfera motivo de denuncia, dejaron de presentarse. Respecto a las otras dos personas denunciantes, mediante correos electrónicos se les solicitó que proporcionaran fecha y hora para realizar los estudios de emisiones sonoras correspondientes, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no fue posible constatar los hechos motivo de denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras, olores y partículas derivados del funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en calle Marsella número 80, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que, dos personas denunciantes manifestaron que los hechos que motivaron sus denuncias, dejaron de presentarse. Respecto a las otras dos personas denunciantes, no hubo respuesta favorable a los requerimientos realizados por personal de esta Entidad.





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7065-SPA-5106  
y sus acumulados: PAOT-2024-7580-SPA-5482  
PAOT-2025-860-SPA-621  
PAOT-2025-930-SPA-675

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 754 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora de la Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



KCH/AEO\*MRHS

